COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.5.2018
COM(2018) 279 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías

{SEC(2018) 231 final} - {SWD(2018) 183 final} - {SWD(2018) 184 final}

ANEXO I

INFORMACIÓN NORMATIVA INCLUIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Requisitos reglamentarios de información establecidos en el Derecho de la Unión

El siguiente cuadro incluye los requisitos reglamentarios de información establecidos en los actos de la Unión, que establecen las condiciones para el transporte de mercancías en el territorio de la UE de conformidad con el título VI de la tercera parte del Tratado, así como las condiciones para los traslados de residuos.

Legislación de la UE **Elemento de información**	**Reglamento n.º 11 del Consejo, relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte** **DO 52 de 16.8.1960,** **p. 1121.**	**Directiva 92/106/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros** **DO L 368 de 17.12.1992, p. 38.**	**[Propuesta COM(2017) 648 final - 2017/290 (COD) por la que se modifica la Directiva 92/106/CEE]**	**Reglamento (CE) n.º 1072/2009 por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera** **DO L 300/72 de 14.11.2009, p. 72.**	**[Propuesta COM(2017) 281 final - 2017/0123 (COD) por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y el Reglamento (CE) n.º 1072/2009]**	**Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea** **DO L 299/1 de 14.11.2015, p. 1.**	**Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas** **DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.** **Referencias al ADR, RID y ADN**[1]	**Reglamento (CE) n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos** **DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.**
Nombre y dirección del expedidor	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Naturaleza y peso de la mercancía	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11						

[1] Las referencias al ADR, al RID y al ADN deben entenderse de acuerdo con el artículo 2, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2008/68/CE. Los números señalados son los de los respectivos anexos al ADR, al RID y al ADN.

		del Consejo)						
Localidad y fecha de aceptación de las mercancías para el transporte	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Localidad prevista para la entrega de la mercancía	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Itinerario del envío o la distancia, en la medida en que estos elementos justifiquen un precio diferente del precio de transporte aplicable normalmente	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo)						
Puntos de paso de las fronteras, si procede	Artículo 6.1	Artículo 3 (referencia al artículo 6 del Reglamento n.º 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960)						
Estaciones ferroviarias de embarque y desembarque		Artículo 3						
Puertos fluviales de embarque y desembarque		Artículo 3						
Puertos marítimos de embarque o desembarque		Artículo 3						
Sello de las administraciones de ferrocarril o portuarias de las estaciones ferroviarias o puertos fluviales o marítimos de que se trate, cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable o por mar haya terminado		Artículo 3						
[Nombre, dirección, datos de contacto y firma del expedidor]			[Artículo 3, apartado 2, letra a), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE					

			del Consejo]					
[Lugar y fecha en que se inician las operaciones de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra b), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Nombre, dirección y datos de contacto del destinatario]			[Artículo 3, apartado 2, letra c), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Lugar y fecha en que se terminan las operaciones de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra d), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Distancia en línea recta entre el lugar en que comienza la operación de transporte combinado y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión]			[Artículo 3, apartado 2, letra e), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					

[Una descripción, firmada por el expedidor, de la operación de transporte combinado que incluya al menos los siguientes detalles para cada trayecto, incluido para cada modo de transporte que constituya el trayecto no efectuado por carretera, de la operación en el territorio de la Unión] **i) orden de los trayectos (es decir, primer trayecto, trayecto no efectuado por carretera o trayecto final);** **ii) nombre, dirección y datos de contacto del transportista;** **iii) modo de transporte y su orden en la operación].**			[Artículo 3, apartado 2, letra f), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Identificación de la unidad de carga intermodal transportada]			[Artículo 3, apartado 2, letra g), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[respecto del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera: **i) el lugar de transbordo para el trayecto no efectuado por carretera;** **ii) la distancia del trayecto inicial del transporte efectuado por carretera en línea recta entre el lugar de expedición y la primera terminal de transbordo;** **iii) en caso de que se haya completado el trayecto inicial por carretera, una firma del transportista que confirme que se ha efectuado la operación de transporte del trayecto por carretera]**			[Artículo 3, apartado 2, letra h), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
[Respecto del trayecto final del transporte efectuado por carretera: **i) el lugar en que se reciben las mercancías desde el trayecto no efectuado por carretera (ferrocarril, vías navegables interiores o transporte marítimo);** **ii) la distancia del trayecto final de transporte efectuado por carretera en línea recta entre el lugar de transbordo y el lugar en que finaliza la operación de transporte combinado en la Unión;]**			[Artículo 3, apartado 2, letra i), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					

[Respecto del trayecto no efectuado por carretera: i) en caso de que se haya completado el trayecto no efectuado por carretera, una firma del transportista (o transportistas, en el caso de dos o más operaciones no efectuadas por carretera en el trayecto no efectuado por carretera) que confirme que se ha efectuado la operación de transporte del trayecto no efectuado por carretera; ii) cuando se disponga de ellos, una firma o un sello de las autoridades ferroviarias o portuarias competentes en las terminales pertinentes correspondientes (estación de ferrocarril o puerto) a lo largo del trayecto no efectuado por carretera confirmando que se ha completado la parte pertinente del trayecto no efectuado por carretera.]			[Artículo 3, apartado 2, letra j), que sustituye al artículo 3 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo]					
Nombre, dirección y firma del expedidor				Artículo 8, apartado 3, letra a)	[Artículo 8, apartado 3, letra a), (no ha habido cambios)]			
Nombre, dirección y firma del transportista				Artículo 8, apartado 3, letra b)	[Artículo 8, apartado 3, letra b), (no ha habido cambios)]			
El nombre y la dirección del consignatario, así como su firma y la fecha de entrega, una vez entregadas las mercancías				Artículo 8, apartado 3, letra c)	[Artículo 8, apartado 3, letra c), (no ha habido cambios)]			
La fecha y el lugar de la recogida de mercancías y lugar designado para la entrega				Artículo 8, apartado 3, letra d)	[Artículo 8, apartado 3, letra d), (no ha habido cambios)]			
La descripción común de la naturaleza de las mercancías y del método de embalaje y, en el caso de mercancías peligrosas, su descripción generalmente reconocida, así como el número de bultos y sus marcas y números especiales				Artículo 8, apartado 3, letra e)	[Artículo 8, apartado 3, letra e), (no ha habido cambios)]			

El peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de alguna otra manera				Artículo 8, apartado 3, letra f)	[Artículo 8, apartado 3, letra f), (no ha habido cambios)]			
Los números de matrícula del vehículo de tracción y del remolque				Artículo 8, apartado 3, letra g)	[Artículo 8, apartado 3, letra g), (no ha habido cambios)]			
Código de identificación alfanumérico único del agente acreditado asignado por la autoridad competente						Anexo 6.3.2.6-A		
Un código de identificación único del envío, como el número del conocimiento aéreo (interno o de consolidado)						Anexo 6.3.2.6-B		
El contenido del envío (**)						Anexo 6.3.2.6-C		
La declaración de seguridad del envío, en la que se indicará: - «SPX», es decir, el envío es seguro para aeronaves de pasajeros, de carga y de correo, o - «SCO», es decir, el envío es seguro para aeronaves de carga y de correo exclusivamente, o - «SHR», es decir, el envío es seguro para aeronaves de pasajeros, de carga y de correo de acuerdo con los requisitos aplicables al alto riesgo						Anexo 6.3.2.6-D		
El motivo de emisión de la declaración de seguridad, indicando: - «KC», es decir, envío recibido de un expedidor conocido, o - «AC», es decir, envío recibido de un expedidor cliente, o - «RA», es decir, seleccionado por un agente acreditado, o - los medios o métodos de control utilizados, o - los motivos de que el envío esté exento de control						Anexo 6.3.2.6-E		
El nombre del emisor de la declaración de seguridad –o un documento de identidad equivalente– y la fecha y hora de emisión						Anexo 6.3.2.6-F		
El identificador único, asignado por la autoridad competente, de todo agente acreditado que haya aceptado la declaración de seguridad						Anexo 6.3.2.6-G		

relativa a un determinado envío emitida por otro agente acreditado								
Información general requerida en el documento de transporte							5.4.1.1.1	
Información general requerida para el transporte en buques cisterna							5.4.1.1.2 – únicamente ADN	
Información específica requerida para determinados tipos de mercancías peligrosas, o determinados medios de contención, o en caso de una cadena de transporte que incluya diferentes medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones especiales en el Capítulo 5.4 de los respectivos anexos de ADR, RID y ADN							5.4.1.1.3 a 5.4.1.1.21 – ADR y RID 5.4.1.1.3 a 5.4.1.1.22 – ADN	
Información adicional y especial requerida para determinadas clases de mercancías peligrosas							5.4.1.2	
Mercancías no peligrosas							5.4.1.5	
Certificado de arrumazón del contenedor							5.4.2	
Instrucciones por escrito							5.4.3	
Información contenida en el documento de notificación relativo al traslado de residuos que están sujetos al procedimiento de notificación y consentimiento previos por escrito de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo IA
Información contenida en el documento de movimiento relativo al traslado de residuos que están sujetos al procedimiento de notificación y consentimiento previos por escrito de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo IB
Información contenida en el documento adjunto a los traslados de residuos que están sujetos a los requisitos de información generales del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006								Anexo VII

Legislación de los Estados miembros

En el siguiente cuadro figuran las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros en los ámbitos regulados por el título VI de la tercera parte del Tratado y que requieren el suministro de información idéntica, total o parcialmente, a la información especificada en el punto A del presente anexo.

[**Estado miembro**]

Legislación **Elemento de información**	**[Referencia a legislación]**	**[Referencia a legislación]**	**[…]**	**[Referencia a legislación]**
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]		[Referencia a artículo]
[…]	**[…]**	**[…]**	**[…]**	**[…]**
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]	**[…]**	[Referencia a artículo]

[**Estado miembro**]

Legislación **Elemento de información**	**[Referencia a legislación]**	**[Referencia a legislación]**	**[…]**	**[Referencia a legislación]**
[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]		[Referencia a artículo]
[…]	**[…]**	**[…]**	**[…]**	**[…]**

[Elemento de información según se especifica en el artículo del acto jurídico pertinente]	[Referencia a artículo]	[Referencia a artículo]	**[…]**	[Referencia a artículo]

ANEXO II

REQUISITOS DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

1. A efectos de la notificación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.

2. El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro y tendrá personalidad jurídica.

3. El organismo de evaluación de la conformidad será un organismo con carácter de tercero independiente de la organización o la plataforma o el proveedor de servicios de información reglamentaria de transporte de mercancías en formato electrónico (en lo sucesivo, plataforma eFTI y proveedor de servicios eFTI) que evalúa.

Podrá tratarse de un organismo perteneciente a una asociación empresarial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de las plataformas o proveedores de servicios eFTI que evalúa, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de realizar las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el propietario, el usuario o el encargado del mantenimiento de las plataformas o proveedores de servicios eFTI que evalúen, ni el representante de ninguno de ellos.

El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrá directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estas plataformas o proveedores de servicios eFTI, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No desempeñarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que están notificados. Esto se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que puedan influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular por lo que respecta personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de esas actividades.

6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y para las que ha sido notificado, independientemente de que realice las tareas el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de certificación sobre los que ha sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;

b) de las descripciones de procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y cualquier otra actividad;

c) de procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología de que se trate.

El organismo de evaluación de la conformidad deberá tener los medios necesarios para llevar a cabo de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad.

7. El personal que efectúe las tareas de evaluación de la conformidad tendrá:

a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido notificado;

b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad necesaria para efectuarlas;

c) conocimiento y comprensión adecuados sobre los requisitos establecidos en el artículo 9;

d) la capacidad necesaria para elaborar certificados de cumplimiento, documentos e informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

8. Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad.

La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo a los artículos 12 y 13 o a cualquier disposición nacional que les dé efecto, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que realice sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.

11. Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades de normalización y normativas pertinentes, o garantizarán que su personal encargado de realizar tareas de evaluación de la conformidad están informados sobre las mismas.